



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00196-00  
Demandante: Leyda Eunice García Restan  
Demandado: Nación – FNPSM y Otros.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose al despacho para admitir la demanda de referencia presentada mediante apoderado judicial por la señora Leyda Eunice García Restan en contra de la Nación - FNPSM y Otros; se procede a realizar el estudio pertinente, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se advierte, que por auto de fecha 19 de enero de 2017<sup>1</sup> se condicionó la admisión de la demanda de referencia, al cumplimiento de requisitos previos, tales como adecuar el alcance del poder conferido a las pretensiones objeto de demanda, en tal sentido, se otorgó a la parte demandante el termino de 10 días para su corrección so pena de rechazo.

Dentro del término establecido, la parte actora presentó escrito correctivo aportando a folio 116 el poder otorgado por la parte actora a su apoderado estableciendo el alcance pretendido con la demanda, esto es, la nulidad de los actos administrativos: Resolución N° 2014RE968 del 15 de julio de 2014 y 5522 del 24 de diciembre de 2007, con lo cual quedó subsanada la demanda en cuanto a las falencias anotadas por este Despacho.

---

<sup>1</sup> Folio 98 y reverso.

No obstante, la parte activa en el escrito correctivo presentó reforma a la demanda inicial, retirando del libelo introductorio las entidades que en principio fueron sujeto pasivo de la acción, y aclarando las pretensiones perseguidas. En razón de ello, como la modificación realizada por el actor no fue ordenada por este Despacho, no puede tenerse esta como una corrección de la demanda, es mas el actor en forma expresa señala estar realizando una reforma de la demanda. Por lo que procede el Despacho a resolver sobre la reforma a la demanda.

En tal sentido, el artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”. (Subraya fuera del original)*

De igual forma, el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en su inciso 5 establece:

*“(…)*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)”*

Conforme la norma citada en precedencia, debe indicarse que la misma no dispuso a partir de qué momento podría presentarse la reforma de la demanda, por lo que esta corporación infiere que es a partir de la presentación de la misma, pues, este es el acto procesal que activa el

aparato jurisdiccional. Además, el artículo 93 del C.G.P., señala en forma expresa que la reforma puede realizarse desde la presentación de la demanda, por lo que tomando dicha norma como criterio auxiliar, se puede concluir que la reforma se puede realizar desde la presentación de la demanda, en este orden, procede el Despacho a verificar si el escrito de reforma de demanda fue presentado dentro del término establecido, esto es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Se hace evidente que la reforma se presentó en tiempo, esto es antes de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, habida cuenta, no se ha surtido el trámite de admisión de la demanda y por ende no se ha otorgado el término para el traslado de la misma, en este sentido procederá el Despacho a admitir la reforma de la demanda en lo solicitado por la parte demandante, en tanto, se modifican pretensiones y sujetos procesales sin sustituirse la totalidad de los sujetos que integran la parte pasiva. Y por auto admisorio de la correspondiente fecha, admitir la demanda presentada por la señora Leyda Eunice García Restan, en razón de que se corrigieron las falencias anotadas

Por último, debe precisarse que aunque en el presente caso, con la reforma no se está incluyendo a una nueva persona, si resulta claro que el Municipio de Montería – Secretaria de Educación, aún no ha sido notificado de la presente acción, por lo que en los términos del aparte final del numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. debe realizarse la notificación personal de la admisión de la demanda y de su reforma, corriéndole traslado por el término inicial (30 días), el cual correrá en forma concomitante con el traslado de la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Leyda Eunice García Restan, contra el Municipio de Montería.

**SEGUNDO.-** ADMITASE la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante en escrito de fecha 03 de febrero de 2017.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la entidad demandada a través de su Representante Legal Marcos Daniel Pineda, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo al Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., y de la reforma de la demanda por el término de 30 días, que correrán en forma concomitante con el término inicial, según se motivó.

**SEPTIMO.-** DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Gonzalo Quintero Perea, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.865.199 y portador de la T.P. N° 150.557, del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2013.00180-01  
Demandante: Orlando Manuel Fabra Zabala  
Demandado: Municipio de Tuchín

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia iniciada por el señor Orlando Manuel Fabra Zabala en contra del Municipio de Tuchín, se advierte la necesidad de correr un traslado Secretarial previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se observa que por auto de fecha 16 de marzo de 2017, se requirieron de oficio de las siguientes pruebas:

- Constancia del acto de liquidación de las cesantías anualizadas del actor durante los años que prestó sus servicios, en especial el acto de liquidación de las cesantías consignadas el 12 de febrero de 2010, con las respectivas constancias de consignación.
- Fecha exacta en la que se estableció cual sería el presupuesto para el Municipio de Tuchín al momento de su creación, y, la fecha exacta en la cual se giró o suministró por primera vez el presupuesto al referido municipio, así, como la fecha partir de la cual dicho ente territorial tomó la administración de los recursos propios de los tributos territoriales, habida cuenta su creación en el año 2007, en especial, las atinentes a cubrir acreencias laborales y demás gastos de funcionamiento.

Las cuales fueron allegadas por parte del Departamento de Córdoba, Municipio de Tuchín y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este sentido, y habida cuenta que dichas pruebas serán valoradas al momento de proferir sentencia se echara mano de lo establecido en el artículo 173 del C.G.P y se ordenara correr

traslado de las mismas a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para que se ejerza el derecho de defensa y contradicción sobre su contenido.

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*(...)*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, **que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.**”.*

En concordancia con la disposición anterior, y en mención de lo establecido en el inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso se otorgará el termino de (3) días para que se surta el traslado y por secretaria se ponga a disposición de la parte demandante el expediente contentivo.

**“Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

En consecuencia se;

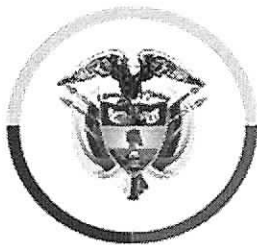
### RESUELVE

**PRIMERO:** Córrese traslado por secretaria a las partes y al Ministerio Publico, de los documentos aportados al expediente en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 16 de marzo de 2017, por el término de 3 días a efectos de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción, según se motivó.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término señalado en el numeral primero, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente:** DIVA CABRALES SOLANO  
**Expediente No.** 23.001.23.33.000.2016.00591.00  
**Demandante:** Piedad del Carmen Payares González y Otros  
**Demandado:** E.S.E hospital San Rafael De Chinu

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda cono pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial , por la señora Piedad del Carmen payares Gonzales y Otros contra E.S.E. Hospital San Rafael De Chinu, para su admisión, se observa que la corporación carece de competencia por las siguientes :

**CONSIDERACIONES**

Realizado un análisis exhaustivo al libelo de la demanda, nos percatamos que en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, el valor de la pretensión mayor es de veinte dos millones doscientos veinticinco mil ciento setenta y nueve (\$ 22.225.179.)

**Los artículos 152 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admirativo- C.P.A.C.A., establecen:**

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

Teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se declara que el Tribunal Administrativo carece de competencia, puesto que esa atribución es de los Juzgados Administrativos, según lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admirativo- C.P.A.C.A

Consecuentes con lo aducido anteriormente y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Montería, para su conocimiento por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por competencia en razón del factor cuantía. Háganse las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

De los magistrados

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00078

Demandante: Carlos Muñoz Estrada

Demandado: Gobernación de Córdoba y Otros

**ACCIÓN POPULAR**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el perito Ingeniero Civil, José Luis Gánem Páez, presentó escrito solicitado la ampliación del término para la entrega del dictamen pericial, dentro de la Acción Popular de la referencia, la Sala procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar resulta conveniente esclarecer que por la complejidad del dictamen, el perito solita que se le amplié el término para la entrega del dictamen pericial, ya que el material extenso requiere de un estudio más profundo, para poder llegar a una conclusión clara del dictamen a realizar.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en su artículo 222 consagra:

**ARTÍCULO 222. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días.*

La sala considera ampliarle el término pro 10 días al perito Ingeniero Civil José Luis Ganem Páez, para la entrega del dictamen con base a lo establecido en la norma y por la complejidad del mismo, para efectos de que este entregue un dictamen claro y conciso respecto al estudio de la acción popular de la referencia.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPLÍESE** el término para la entrega del dictamen pericial, al perito Ingeniero Civil José Luis Ganem Páez, por el término de 10 días, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** una vez rendido el dictamen y vencido el término de diez días de que trata el artículo 231 del C.G.P., vuelva al Despacho para Proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Acción: Popular**

Radicado N° 23-001-23-33-000-2014-00287

Demandante: Carlos Muñoz Estrada

Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –  
Departamento de Córdoba – Municipio de Montería – Proactiva Aguas de Montería

Revisado el expediente se advierte que el Departamento de Córdoba (fls 584-629) aportó material probatorio relacionado con el cumplimiento de la sentencia de 4 de agosto de 2016, y el Defensor del Pueblo designado en el presente asunto, allegó informo considerando cumplido el fallo en mención (fls 630-660).

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que con posterioridad a la expedición del fallo mencionado, el actor popular solicitó se diera apertura al incidente de desacato ante la falta de cumplimiento de la parte demandada, el cual se admitió respecto de la Gerente de Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P, resolviéndose de fondo el mismo el 19 de diciembre de 2016, estimándose cumplido lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia, relacionado con la realización de la interventoría del contrato PAM 065-2012, a fin de certificar la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones y especificaciones técnicas exigidas, así como la certificación de la calidad de los equipos y materiales usados en la obra; y además se aprobó lo relacionado con el manejo ambiental. También se encontró cumplido lo ordenado en el numeral sexto, relacionado con campañas de educación realizadas por la empresa de aguas antes citada y el Municipio de Montería.

Además, se consideró cumplido lo ordenado en el numeral quinto puntos ii y iii del numeral quinto la sentencia, relacionado con el retiro de maquinaria y sellamiento de pozos y excavaciones inútiles.

Ahora bien, no se encontró cumplido en su totalidad lo relacionado en el punto i) respecto a la realización de obras de restauración y reparación de zonas intervenidas, esto es, en el separador de la doble vía ubicada en la calle principal de la urbanización Villa Melisa, y reparación de los daños ocasionados en las viviendas afectadas, estimando necesario que frente al primer aspecto el Comité de Verificación en un término de 30 días realizara un seguimiento y rindiera informe respecto al estado de dicho separador; y frente a segundo ítem de reparación de daños, se ordenó que Proactiva realizara una evaluación técnica, debiendo el Comité de Verificación realizar el respectivo seguimiento.

En todo caso, nuevamente el actor presentó incidente de desacato el cual fue admitido el 24 de mayo de 2017, y en el cual se debate precisamente el cumplimiento o no de la sentencia de 4 de agosto de 2016, respecto de los aspectos antes citados contenidos en el numeral cuarto punto i) del fallo en cita, por lo que se considera que es al interior de dicho trámite incidental, donde debe hacerse el pronunciamiento respectivo de si se encuentra o no la Gerente de Proactiva Aguas S.A. ESP, incurso en desacato respecto al tópico antes referido. En ese orden de ideas, se dispondrá que por Secretaría, se traslade copias al expediente de

incidente de desacato en curso, del informe presentado por el Defensor del Pueblo que obra a folios 630-660, de este cuaderno principal.

De otro lado, frente al material probatorio allegado por el Departamento de Córdoba se tiene que este da cuenta de los ensayos realizados a los materiales para la ejecución de las obras y pruebas a las tuberías instaladas, también obran informes de interventoría del contrato PAM-065-2012 y registros fotográficos que dan cuenta que el contrato se encuentra ejecutado y finalizaron las obras el 30 de mayo de 2015; por lo que estima esta Sala que lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia, que tiene que ver con la gestión conjunta del ente territorial y Proactiva Aguas de Montería SA ESP, a fin de lograr la terminación definitiva de las obras que atraviesan la urbanización Villa Melisa --*construcción extensión de redes de alcantarillado sanitario para el barrio Furatena en el Municipio de Montería*--; se encuentra cumplido. Y se

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Abstenerse** de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia de 4 de agosto de 2016 en cuanto al punto i) del numeral cuarto, por parte de Proactiva Aguas de Montería S.A. ESP, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** **Ordenar** a la Secretaría de este Tribunal, trasladar al incidente de desacato vigente de radicado 23001233300020140028700, copia del informe presentado por el Defensor del Pueblo quien hace parte del Comité de Verificación de la sentencia de 4 de agosto de 2016, que obra a folios 630-660 del expediente.

**TERCERO:** **Téngase** por cumplido el numeral tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2016, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00012-01  
DEMANDANTE: MANUEL RAMÓN RHENALS PINEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA-INSPECCIÓN PRIMERA  
URBANA DE MONTERÍA-SECRETARIA DE GOBIERNO DE  
MONTERÍA

Montería, junio primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de marzo del año 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, junio primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00354-01  
DEMANDANTE: FELICIA BUELVAS DE POLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha (24) de enero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, junio primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-00140-01  
DEMANDANTE: MARÍA BOLAÑO MANJON  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (20) de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00140-01  
DEMANDANTE: MYRIAN FLÓREZ NARVÁEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-F.P.S.M**

Como quiera que el auto de fecha 28 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00289-01  
DEMANDANTE: ROGER HERRIQUE DIAZ ALVAREZ  
DEMANDADO: UGPP**

Como quiera que el auto de fecha 28 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: ACCIÓN DE CONTRACTUAL  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00026-01  
DEMANDANTE: EDNA LUZ GODIN VERGARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**

Como quiera que el auto de fecha 03 de mayo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Impugnación**  
Acción: Tutela  
Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00074-01  
Demandante: Alejandra Machado Pestana  
Demandados: Fiduprevisora S.A. -- Medicina Integral S.A. y Otros

Como quiera que la impugnación interpuesta por las partes accionadas Fiduprevisora S.A. y Medicina Integral S.A., a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de 08 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, se admitirá. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la impugnación interpuesta por las partes accionadas Fiduprevisora S.A. y Medicina Integral S.A., contra el fallo de tutela de 08 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y comuníquese por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pasar nuevamente el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, Primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente:** DIVA CABRALES SOLANO  
**Expediente No.** 23.001.23.33.000.201700130.00  
**Demandante:** Tulia Evangelina Figueroa y Otros  
**Demandado:** E.S.E Hospital San Rafael De Chinu.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Tulia Evangelina Figueroa y Otros contra E.S.E Hospital San Rafael De Chinu, para su admisión, se observa que la Corporación carece de competencia por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Realizado un análisis exhaustivo al libelo de la demanda, nos percatamos que en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, el valor de la pretensión mayor es de Doce millones Quinientos Cuarenta y Cuatro mil Quinientos Sesenta y Seis pesos (\$ 12.544.566.).

**Los artículos 152 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A., establecen:**

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

Teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se declara que el Tribunal Administrativo carece de competencia, puesto que esa atribución es de los Juzgados Administrativos, según

lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A

Consecuentes con lo aducido anteriormente y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Montería, para su conocimiento por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por competencia en razón del factor cuantía. Háganse las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

De los magistrados

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO